



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261.

CESACI N DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO: 2022-00068-00

**SOLICITANTES: ALINA LEDEZMA GUERRERO y
JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES**

Sotar , Cauca, diez (10) de Noviembre de dos mil veintid s (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisi n de la solicitud de CESACI N DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, que por intermedio de apoderado presentan la se ora ALINA LEDEZMA GUERRERO, titular de la cedula de ciudadan a n mero 1.064.676.760 y el se or JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES, identificado con la cedula de ciudadan a n mero 12.282.713.

CONSIDERACIONES

El Art culo 90 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que el juez declarar  inadmisibles las demandas: 1. Cuando no re na los requisitos formales. 2. Cuando no se acompa en los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez se alar  los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el t rmino de cinco d as. Si no lo hiciere, rechazar  la demanda.

Analizada la presente demanda de cesaci n de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, se constat  que por el momento no es procedente su admisi n, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, as :

1. El numeral segundo del art culo 82 del C.G.P., consagra que la demanda deber  se alar entre otros el nombre y domicilio de las partes.

Por su parte, el numeral segundo del art culo 28 de la misma obra expresa que en los procesos de cesaci n de efectos civiles ser  tambi n competente el juez que corresponda al domicilio com n anterior, mientras el demandante lo conserve.

Si bien el escrito de la demanda se ala que el domicilio de los solicitantes es el municipio de Sotar , Cauca; visto el poder conferido por los se ores ALINA LEDEZMA GUERRERO y JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES, donde a su vez se se ala el acuerdo de divorcio, en  l se consigna que el se or MONTOYA MORALES reside y tiene como domicilio el municipio de la Plata, Huila.

Por lo anterior se solicita a la parte accionante para que precise cu l es el domicilio del se or JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES, y si tienes dos o m s, se ale cual es el principal; con objeto de determinar si este Juzgado tiene competencia en el presente asunto por tratarse de un proceso por mutuo consentimiento.

2. El art culo 422 del C.G.P., consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra  l (...)

Analizado el acuerdo de alimentos suscrito por los se ores ALINA LEDEZMA GUERRERO y JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES, en favor de su hija menor de edad DANNA SOFIA MONTOYA LEDEZMA, en la Comisar a de Familia del municipio



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

de Sotar , Cauca, el mismo no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad de que trata el aludido art culo 422, para hacer efectivo su cumplimiento en caso de que alguna de las partes no se allane a cumplirlo, respecto al  tem de cuota alimentaria.

En el acuerdo se se ala que respecto de la cuota alimentaria: *continuar como ven a realiz ndolo 50% cada uno*; pero no se ha expresado una cifra monetaria por el valor de la misma ni su forma de pago, es decir, como por ejemplo: cada mes, cada semana, etc.

Igualmente acontece con el  tem de las mudas de ropa en el cual no se se ala su valor y cada cu nto se deben de causar en el transcurso del a o.

Y respecto al r gimen de visitas consignado en el acuerdo, el mismo no da claridad con cu l de los padres va a residir la ni a para de esta manera definir qui n va a tener la custodia y cuida personal de manera principal.

Por lo anterior se solicita a la parte actora en el presente proceso, para que presenten un acuerdo de alimentos en favor de la ni a DANNA SOFIA MONTOYA LEDEZMA, en donde sus obligaciones sean claras, expresas, exigibles y se defina de manera precisa con cu l de los padres va a vivir la ni a para ahora s  establecer un r gimen de visitas en favor de la menor y del padre que no ostente la custodia y cuidado personal de la misma.

3. Por  ltimo se solicita a los solicitantes para que aporten sus n meros celulares para en caso de que el Juzgado los pueda contactar de manera presta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACI N DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, que por intermedio de apoderado presentan la se ora ALINA LEDEZMA GUERRERO, titular de la cedula de ciudadan a n mero 1.064.676.760 y el se or JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES, identificado con la cedula de ciudadan a n mero 12.282.713, de conformidad con la parte motiva del presente prove do.

SEGUNDO: CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciere se rechazar  la presente demanda.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS.